



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00662-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 330/2022

EXP. N.º 00662-2022-PHC/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO MONGE LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Monge López contra la resolución de fojas 109, de fecha 23 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2021, don César Augusto Monge López interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra el juez a cargo del Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima y contra los jueces de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Loli Bonilla, Montoya Peraldo y Saquicuray Sánchez. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria, de presunción de inocencia, legalidad y proscripción de la responsabilidad penal objetiva.

Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 27 de marzo de 2018 (f. 23), que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida con carácter condicional por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de proxenetismo; y (ii) la resolución de fecha 19 de febrero 2019 (f. 29), y que se realice un nuevo juicio respetuoso de las garantías procesales (Expediente 4828-2012/04828-2012-0-1801-JR-PE-00).

Manifiesta que los hechos ocurrieron en el hospedaje que fue objeto de fiscalización y control por la Municipalidad distrital de Lince y por la SUNAT, en el cual tuvo la condición de arrendatario; empero, por malos policías relacionados con la corrupción de la PNP y la Comisaría de Lince —pues se practicaba el meretricio clandestino con fines extorsivos—, con mentiras y falsedades le imputaron hechos en los que no participó, solo por no haberles pagado los cupos que le solicitaron. Refiere que hubo dos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00662-2022-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO MONGE
LÓPEZ

intervenciones irregulares sin que el Ministerio Público haya conocido ni participado; que en una de ellas, que tuvo lugar el 4 de marzo de 2012, a las 18:40 horas aproximadamente, no fue asistido por abogado defensor; que las intervenciones fueron descritas en la Ocurrencia de Calle 353 y en el Atestado Policial 033-2012-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVTER-SUR-1-CL-DEINPOL, pero lo descrito es falso; y que su hermano también fue intervenido irregularmente y condenado por el mismo delito.

Agrega que fue incriminado por malos policías en el citado hospedaje; que la Gerencia de Fiscalización y Control de la citada municipalidad no ha establecido alguna irregularidad y solo actuó en mérito a las supuestas quejas o denuncias vecinales que eran falsas, pues se refieren a hechos inventados; y que los políticos en campaña iban acompañados de la “portátil” (sic) con meretrices, quienes con el afán de trabajar en las calles de Lince se prestaron a la farsa policial; que se debió considerar el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que estableció que una persona debe ser condenada con base en pruebas; que fue condenado por el delito de proxenetismo, que tiene su definición en los diccionarios españoles; que no se demostró que haya promovido, favorecido ni lucrado, simplemente porque no se practicó alguna pericia contable ni se acreditó que en su calidad de arrendatario haya tenido participación directa o indirecta en los hechos, por lo que correspondía su absolución según lo establecido en el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales; y que se debió considerar la Casación 160-2014 del Santa, la Casación 506-2013, Puno, y el Recurso de Nulidad 1940-2017-Áncash.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 65 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente porque el actor fue condenado con base en pruebas que acreditaron la comisión del delito imputado; que el alegato de que fue víctima de un grupo policías corruptos también fue materia de análisis y revisión por la instancia superior al momento de resolver su recurso de apelación; que en el proceso ordinario penal contó con una defensa técnica activa que ejerció su derecho de defensa y contradicción; y que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 6 de noviembre de 2021 (f. 77), declaró improcedente la demanda al considerar que se pretende que en sede constitucional se determine la responsabilidad del actor, mediante la revaloración de los medios probatorios y los hechos; y que se dilucide el presunto comportamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00662-2022-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO MONGE
LÓPEZ

irregular de los efectivos policiales, pese a que dicho alegato fue formulado en su recurso de apelación y evaluado por el superior jerárquico; que las citadas resoluciones se sustentaron en fundamentos de hecho y de derecho; que la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque son asuntos propios de la judicatura ordinaria que, por tanto, no competen a la judicatura constitucional; y que tampoco tiene competencia para determinar la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal porque es un asunto de mera legalidad que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 27 de marzo de 2018 (f. 23), que condenó a don César Augusto Monge López a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida con carácter condicional por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de proxenetismo; y (ii) la resolución de fecha 19 de febrero 2019 (f. 29), y que se realice un nuevo juicio con respeto de las garantías procesales (Expediente 4828-2012/04828-2012-0-1801-JR-PE-00)
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria, presunción de inocencia, legalidad y proscripción de la responsabilidad penal objetiva

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00662-2022-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO MONGE
LÓPEZ

los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. En el presente caso, este Tribunal advierte que se cuestionan elementos tales como los alegatos de inocencia, la valoración de pruebas y su suficiencia, la subsunción de conductas en un determinado tipo penal, así como la aplicación de acuerdos plenarios y de recursos de nulidad al caso concreto, los cuales deben ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En relación con el alegato referido a la irregular actuación de la policía en los hechos investigados, de autos no se aprecian elementos que generen verosimilitud de ello. Dicho alegato junto con el alegato referido a la no presencia del Ministerio Público durante la intervención policial del actor aluden a hechos que habrían cesado en un momento anterior a la interposición de la presente demanda de *habeas corpus* (19 de octubre de 2021).
5. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO